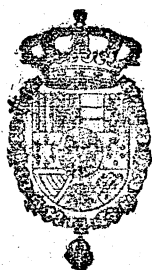


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley exceptuando de la prescripción los intereses de la Deuda del Estado, correspondientes al año 1914, que, perteneciendo a extranjeros residentes en los países beligerantes y en los rodeados por territorios pertenecientes a los mismos, no pudieran presentarse al cobro, por causa de la guerra, dentro de los cinco años posteriores a su vencimiento.—Página 930.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Minería, con la categoría de Jefe superior de Administración a D. Adriano Contreras y Vilches, Inspector general Presidente de Sección del referido Consejo.—Página 930.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogado por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Martín Hernández Cruz, Vista de la Aduana de Puigcerdá.—Página 930.

Otra ídem íd. íd. D. Juan Domergo Prieto, Oficial de primera clase de la Administración de Contribuciones de la provincia de Palencia.—Páginas 930 y 931.

Otra disponiendo se nombre a D. Pablo Galindo Tordesilla Grabador segundo tipográfico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Oficial primero, y a D. Joaquín Fernández Cano, Grabador tercero tipográfico de dicha Fábrica, con la de Oficial de segunda clase.—Página 931.

Otra aprobando la subasta celebrada en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar el suministro de papel necesario para la elaboración de cédulas personales para el

año 1922; y adjudicando definitivamente el servicio a D. Dionisio Martínez de Velasco en representación de la Sociedad A. G. P. (Almacenes generales de papel.—Página 931.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Abril de 1920, se modifique la clasificación de los grupos del Comercio de Barcelona, en la forma que se expresa.—Páginas 931 y 932.

Otra ídem se proceda a la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Colomera (Granada).—Página 932.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al día 6 del actual, publica un Decreto del 2, prohibiendo la exportación de moneda de bronce de aluminio.—Página 932.

Ídem íd. íd. correspondiente al 29 de Noviembre último, publica un aviso a los exportadores anunciando que, como derogación de las prohibiciones de salida actualmente en vigor, podrán ser exportados, sin autorización especial, los cereales y sus derivados de origen extranjero que se hallen en "entrepôt".—Página 932.

Participando que el Embajador de Francia, en Nota de 3 del actual, manifiesta a este Departamento que, según comunicación de 1.º de Agosto último a su Gobierno, el de Austria reconoce como válida, por lo que a él se refiere, la firma del Convenio relativo a la protección de los pájaros útiles a la agricultura.—Página 933.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, en el Juzgado de primera instancia de Guía.—Página 933.

Ídem íd. íd. las Secretarías judiciales de categoría de entrada, en los Juzgados de primera instancia de Aliaga y en el de Cervera del Río Alhama.—Página 933.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalías, D. Enrique Martín Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de patición de herencia.—Página 933.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo las instancias presentadas por los señores que se expresan en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 934.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por doña Leonor Félix de Morales y Cárdenas, en Archidona (Málaga).—Página 935.

Ídem sea admitido el aspirante D. Antonio Gallegos Calvo a las oposiciones anunciadas para la provisión de la plaza de Profesor de término de "Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas", vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 935.

Rectificando los anuncios publicados en este periódico oficial el día 11 del corriente, para la provisión de las plazas de Profesores auxiliares de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 935.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Resolviendo el expediente incoado por D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid.—Página 936.

Acordando que dentro del plazo que se expresa, los Inspectores de Primera enseñanza remitirán una relación completa de los edificios-escuelas de su zona respectiva, con sujeción a las instrucciones que se expresan.—Página 936.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Final del pliego 20.º principio del 21.º

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros,

Vengo en autorizar al de Hacienda
para presentar a las Cortes un pro-
yecto de ley exceptuando de la pres-
cripción los intereses de la Deuda del
Estado correspondientes al año 1914
que, perteneciendo a extranjeros resi-
dentes en los países beligerantes y en
los rodeados por territorios pertene-
cientes a los mismos, no pudieran pre-
sentarse al cobro, por causa de la gue-
rra, dentro de los cinco años postero-
res a su vencimiento, conforme a las
prescripciones del artículo 26 de la ley
de Administración y Contabilidad de
1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a dos de Diciembre
de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLE.

A LAS CORTES

La situación excepcional que en los
países beligerantes y en los rodeados
por territorios pertenecientes a los
mismos ocasionó la última guerra, im-
pidió a muchos de los tenedores de
títulos de la Deuda de España presen-
tar en el largo período de su duración
los cupones vencidos en el año 1914.

Apoyados en esta razón tan atendi-
ble, han acudido a la Administración
española, bien directamente, bien por
conducto de nuestros representantes
en el extranjero, solicitando de este
Ministerio el acuerdo para el pago de
los intereses que, conforme a lo esta-
blecido en el artículo 26 de la ley de
Administración y Contabilidad de 1.º
de Julio de 1911, habían prescrito por
no haberse presentado al cobro den-
tro de los cinco años siguientes a su
vencimiento; y como de los informes
emitidos por el Embajador de S. M. y
la Agencia del Banco de España en

París aparece España denegando un
derecho que otras naciones neutrales,
como Holanda, Suiza, Noruega, Suecia,
Dinamarca, Uruguay y la República
Argentina, han reconocido, por esti-
marlo consecuencia de fuerza mayor,
parece justo que nuestra Administra-
ción adopte igual criterio, abonando
los intereses correspondientes al di-
cho año que no pudieron presentarse
al cobro antes de 1.º de Enero últi-
mo, toda vez que es corto el plazo a
que ha de alcanzar el alzamiento de
la prescripción, y, por consiguiente,
escasa la cuantía de su importe, ya
que vienen abonándose los cupones de
esos vencimientos que fueron desta-
cados de títulos objeto de oposición de
guerra, con arreglo a las prescripcio-
nes de la ley francesa de 4 de Abril
de 1915, equiparando los efectos de la
oposición a los de reclamación de pago.

Con tal medida, lejos de sufrir per-
juicio los intereses del Tesoro, se afian-
za aún más el crédito, tan preciso
para el desenvolvimiento de la rique-
za del país; por lo cual, el Ministro
que suscribe, con la autorización de
S. M., y de acuerdo con el Consejo de
Ministros, tiene la honra de someter al
Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se exceptúan de la
prescripción fijada por el artículo 26
de la ley de Administración y Conta-
bilidad de 1.º de Julio de 1911 los in-
tereses de la Deuda pública de España,
correspondientes al año 1914, que,
perteneciendo a extranjeros domici-
liados en alguno de los países belige-
rantes o rodeado por territorios per-
tenecientes a los mismos, no pudieron
presentarse al cobro dentro de los
cinco años siguientes a su vencimiento.

Artículo 2.º Los cupones vencidos
en 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Oc-
tubre de 1914 y el de 1.º de Enero
de 1915, se presentarán en la Agen-
cia del Banco de España en París,
acompañados de un certificado expe-
dido por el Cónsul de España en la
población donde resida el tenedor de
los valores, en el cual conste la na-
cionalidad del presentador de la factu-
ra y la causa que impidió el cobro a
su debido tiempo de los cupones in-
cluidos en ella.

Artículo 3.º La Dirección general de
la Deuda y Clases pasivas dictará las
instrucciones necesarias para el cum-
plimiento de esta disposición.

Madrid, 30 de Noviembre de 1921.—
El Ministro de Hacienda, Francisco
de A. Cambó.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomen-
to, aceptando la formulada unánime-
mente por el Consejo de Minería en
pleno,

Vengo en nombrar Presidente del
Consejo de Minería, cargo vacante por
fallecimiento de D. Juan Falco y San-
cho, y con la categoría de Jefe Supe-
rior de Administración, a D. Adriano
Contreras y Vilches, Inspector gene-
ral Presidente de Sección del referi-
do Consejo.

Dado en Palacio a diez y seis de
Diciembre de mil novecientos vein-
tiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-
movido por D. Martín Hernández Cruz,
Vista de la Aduana de Puigcerdá, con
la categoría de Oficial de segunda cla-
se, en solicitud de ampliación de li-
cencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), confor-
mándose con el informe de V. I. y de
acuerdo con lo ordenado en el artícu-
lo 33 del Reglamento de 7 de Sep-
tiembre de 1918, se ha servido pro-
rogarla por quince días, a medio
sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los
debidos efectos, con devolución del ex-
pediente. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.

P. D.,

BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-
movido por D. Juan Domerge Prieto,
Oficial de primera clase de la Admi-
nistración de Contribuciones de la
provincia de Palencia, en solicitud de
ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), confor-
mándose con el informe de V. I. y de
acuerdo con lo ordenado en el artícu-
lo 33 del Reglamento de 7 de Sep-
tiembre de 1918, se ha servido pro-
rogarla por quince días, a medio
sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los
debidos efectos, con devolución del ex-

pediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido con motivo de las oposiciones
celebradas en la Fábrica Nacional de
la Moneda y Timbre, para cubrir las
vacantes de Grabador segundo y ter-
cero, Tipográficos, Oficiales de primera
y segunda clase, respectivamente, do-
tados con el sueldo de 5.000 y 4.000
pesetas anuales, con destino al Cen-
tro Artístico de Grabado de dicho Es-
tablishment:

Resultando que el Tribunal de opo-
siciones ha propuesto por unanimidad
a D. Pablo Galindo Tordesillas, para
la plaza de Grabador segundo, y a don
Joaquín Fernández Cano para la pla-
za de Grabador tercero, según acta del
repetido Tribunal fecha 1.º de Di-
ciembre actual:

Considerando que las oposiciones se
han celebrado con sujeción a las for-
malidades establecidas para estos ac-
tos, ajustándose la calificación de los
mencionados señores D. Pablo Galin-
do y D. Joaquín Fernández Cano, a la
propuesta que con arreglo a la misma
ha formulado el Tribunal teniendo en
cuenta el mérito y actitud demostra-
dos por dichos señores:

Considerando que los Sres. D. Pa-
blo Galindo y D. Joaquín Fernández
Cano, que figuran en dicha propuesta,
reúnen las condiciones legales exigidas
para optar por oposición a las pla-
zas de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-
dose con lo propuesto por V. I., y en
virtud de las atribuciones conferidas
también a V. I. por el Real decreto
de 16 de Mayo de 1921, ha tenido a
bien disponer se nombre a D. Pablo
Galindo Tordesillas Grabador segun-
do tipográfico de la Fábrica Nacional
de la Moneda y Timbre, con la cate-
goría de Oficial primero, y sueldo de
5.000 pesetas anuales, y a D. Joaquín
Fernández Cano Grabador tercero ti-
pográfico de dicha Fábrica, con la ca-
tegoría de Oficial de segunda clase, y
sueldo de 4.000 pesetas anuales, pla-
zas que se hallaban vacantes.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica
Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido por la Dirección general de
Contribuciones, y continuado por la
Administración de la Fábrica Nacio-
nal de la Moneda y Timbre, en vir-
tut de Real decreto de 16 de Mayo
próximo pasado, para adquirir, me-
diante subasta pública, el papel ne-
cesario para la elaboración de las cé-
dulas personales para el año 1922:

Resultando que, previa la formación
del pliego de condiciones, su aproba-
ción y publicación de anuncios, se ce-
lebró el día 28 de Noviembre de 1921
subasta pública para contratar el su-
ministro de papel necesario para la
elaboración de cédulas personales pa-
ra el año 1922:

Resultando que en acta autorizada
por el Notario de esta Corte D. Ale-
jandro Arizcun Moreno, con el núme-
ro 950 de orden de su protocolo y con
relación a dicha subasta, se hace constar
que se presentó una sola proposi-
ción, suscrita por D. Dionisio Martí-
nez de Velasco, en representación de
la Sociedad A. G. P. (Almacenes Ge-
nerales de Papel), el cual se compro-
mete a entregar cada resma de papel
por el precio de 30,50 pesetas:

Considerando que tanto en los actos
preparatorios como en la celebración
de la subasta se han cumplido los re-
quisitos y formalidades exigidas por
la ley de Contabilidad de 1.º de Julio
de 1911 y por el pliego de condicio-
nes del contrato:

Considerando que la propuesta úni-
ca presentada por la Sociedad A. G. P.
es beneficiosa para los intereses del
Estado:

Considerando que, según las condi-
ciones 19 y 20 del pliego, el contra-
tista, una vez adjudicado el servicio,
deberá afianzar el contrato y elevar
éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-
dose con lo propuesto por la Adminis-
tración de la Fábrica Nacional de la
Moneda y Timbre, se ha servido apro-
bar la subasta celebrada en dicha Fá-
brica el día 28 de Noviembre de 1921
para contratar el suministro de papel
necesario para la elaboración de cé-
dulas personales para el año 1922, ad-
judicándose definitivamente el servi-
cio a D. Dionisio Martínez de Velas-
co, en representación de la Sociedad
A. G. P. (Almacenes Generales de Pa-
pel), como única propuesta, al precio
indicado, debiendo afianzarse el con-
trato elevándolo a escritura pública,
con arreglo a lo expresado en el plie-
go de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica
Nacional de la Moneda y Timbre

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Timo. Sr.: Vista la solicitud ele-
vada a este Ministerio por la Comi-
sión mixta del Trabajo en el comer-
cio de Barcelona respecto a la subdivi-
sión del grupo primero, denomina-
do "Banca", de los constituidos a los
efectos del Real decreto de 24 de Abril
de 1920:

Resultando que, a instancia del Sin-
dicato de Empleados de Banca y Bolsa
y de la Federación de Bancos y Ban-
queros de Barcelona, la Comisión mixta
acordó, en sesión de 24 de Octubre
último, formular la solicitud de refe-
rencia a fin de una mejor distinción
de los elementos heterogéneos actual-
mente comprendidos en el mencionado
grupo mediante la división de éste en
dos subgrupos, que se denominasen
"Banca" y "Seguros", y la creación
de los dos Comités paritarios corres-
pondientes, manteniéndose, sin em-
bargo, la unidad del grupo a los efec-
tos de la representación en la Comi-
sión mixta, de manera que ésta de-
terminase cómo habrían de ser elegi-
dos los tres Vocales patronos y los
tres dependientes, según la importan-
cia de cada subgrupo, si bien ninguno
de éstos quedaría sin representación
patronal y obrera en la Comisión:

Considerando que, al constituirse el
grupo denominado "Banca", hubo ne-
cesidad de incluir en él a elementos
que, como los que integran las ramas
de Bolsa, Seguros e Informes comer-
ciales, etc., tienen una mayor similitud
con la Banca que con los de los
restantes grupos creados, pero que, sin
embargo, difieren notoriamente por las
condiciones en que dichas ramas del
comercio se desenvuelven, y, en con-
secuencia, por las que pueden re-
gular el trabajo en las mismas; hete-
rogeneidad que, según ha demostrado
la experiencia, dificulta la gestión del
Comité paritario respectivo:

Considerando que el Real decreto de
24 de Abril de 1920 permite, en su ar-
tículo 10, una subdivisión de los gru-
pos determinados en el mismo, y que
fácilmente se puede presumir que la
desintegración solicitada por la Comi-
sión mixta a instancia de los elemen-

los directamente interesados, patronos y dependientes, puede facilitar las relaciones y los acuerdos entre éstos respecto a las condiciones del trabajo en armonía con los fines perseguidos al dictarse el mencionado Real decreto:

Considerando que, según los artículos 2.º y 8.º de la citada disposición, cada grupo ha de elegir un Comité paritario y cada uno de éstos, a su vez, a tres Vocales patronos y tres Vocales dependientes para la debida constitución de la Comisión mixta, sin que sea posible, dentro de aquellos preceptos, reducir la representación de cada Comité paritario en esta Comisión proporcionalmente a la importancia del grupo respectivo, la que sólo se ha de tener en cuenta para determinar el número de representantes patronos y obreros de que ha de constar el Comité paritario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Abril de 1920, se modifica la clasificación de los grupos del Comercio de Barcelona establecida en el artículo 1.º de dicho Real decreto, mediante la adición de un nuevo grupo, que se denominará "Seguros", referente a esta rama del comercio y a las afines que se determinen, incluídas hasta el presente en el de "Bolsa", y quedando, en su consecuencia, subsistente, por ahora, la siguiente distribución de grupos: 1.º Banca. 2.º Seguros. 3.º Transportes. 4.º Venta al por mayor. 5.º Venta al detall. 6.º Ramo de la alimentación.

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden, la Comisión mixta insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de las ramas o gremios del comercio de Barcelona que hayan de formar parte del nuevo grupo "Seguros", con objeto de que las Asociaciones de patronos y de dependientes, o éstos aisladamente caso de no existir Asociaciones, interesados en la inclusión o no inclusión en el grupo, puedan reclamar en el término de quince días ante la Comisión mixta, de cuya resolución cabrá recurso de alzada en igual plazo ante el Ministerio del Trabajo.

Tercero. La Comisión mixta anunciará la oportuna convocatoria para la elección total del Comité paritario del grupo de Seguros, y para la parcial, si hubiere lugar, de los Vocales del Comité correspondiente al grupo "Banca" que, por haber representado en él

a las ramas incluídas en el nuevo grupo, hubieren de cesar en sus cargos.

Cuarto. Las elecciones se verificarán a los sesenta días de publicada esta Real orden, con arreglo al procedimiento determinado por el Real decreto de 24 de Abril de 1920.

Quinto. Una vez constituido el Comité paritario del nuevo grupo "Seguros", se procederá a la designación de los tres representantes patronos y de tres de los dependientes que han de formar parte de la Comisión mixta, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º y en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Abril de 1920.

Si el Comité paritario del grupo "Banca" hubiere de ser modificado, una vez reconstituido podrá mantener a los mismos representantes que actualmente tiene en la Comisión mixta, siempre que ninguno de ellos figure en censos adscritos al nuevo grupo "Seguros", debiendo substituir a los que se hallaren en este caso.

Sexto. Los elegidos nuevamente cesarán en sus cargos por mitad en 31 de Julio de 1922, al objeto de la unificación, en las elecciones generales, con los que desempeñen cargos desde la constitución inicial de los Comités.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Colomera (Granada), solicitando se cree en dicha localidad una Junta de fomento de habitaciones baratas. Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1920; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Colomera.

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador ci-

vil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia, y

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes, de entre los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa correspondiente al día 6 del actual, publica un Decreto del 2 prohibiendo la exportación de moneda de bronce de aluminio.

El mismo Decreto dispone que podrán concederse excepciones a esta prohibición en las condiciones que se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de la República francesa correspondiente al 29 de Noviembre último, publica un aviso a los exportadores anunciando que, como derogación de las prohibiciones de salida actualmente en vigor, podrán ser exportados, sin autorización especial, los cereales y sus derivados de origen extranjero que se hallen en "entrepôt".

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Embajador de Francia, en Nota de 3 del actual, manifiesta a este Departamento que, según comunicación de 1.º de Agosto último a su Gobierno, el de Austria reconoce como válida por lo que a él se refiere la firma del Convenio relativo a la protección de los pájaros útiles a la agricultura, efectuada el 19 de Marzo de 1902 por los representantes del antiguo Imperio austro-húngaro.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Guía se halla vacante, por excelencia de D. Cristóbal Sánchez Arjas, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Aliaga se halla vacante, por traslación de D. Pedro García Beriso, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el cuarto de los turnos señalados en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el mencionado artículo.

Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama se halla vacante, por defunción de D. Pedro Dávila, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a

contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalías D. Enrique Marín Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de Dalías D. Enrique Marín Ruiz autorizó en 16 de Marzo de 1920 una escritura de partición y adjudicación de bienes otorgada por D. Tesifón Sánchez Fuentes, D. José Escobar Maldonado y D. Francisco Fornieles Páez, concurriendo este último como defensor de unos menores, y que de la expresada escritura se desprende:

a) Que doña María de Gador, conocida por Gador Fornieles Páez, falleció el día 21 de Enero de 1920 sin haber otorgado testamento, dejando como únicos herederos a sus hermanos Francisco y Remedios Fornieles Páez, a sus sobrinos José Manuel, Francisco, Angel, Antonio y Remedios Sánchez Fornieles y a su esposo José Escobar Maldonado.

b) Que los hermanos de la causante Francisco y Remedios Fornieles cedieron su derecho hereditario al compareciente, en la escritura de D. Tesifón Sánchez Fuentes, e igual cesión hizo el sobrino de la difunta José Sánchez Fornieles, siendo solemnizadas ambas cesiones por escrituras públicas de 12 y 14 de Marzo de 1920, autorizadas ante el Notario de Dalías D. Enrique Marín Ruiz.

c) Que por escritura otorgada ante el propio Notario en la misma fecha de 14 de Marzo de 1920, don Tesifón Sánchez Fuentes, en nombre y representación de sus hijos menores (que son los sobrinos de la causante anteriormente expresados) repudió la herencia que pudiera corresponderles por la muerte de su tía Gador Fornieles.

d) Que por consecuencia de lo expuesto, quedan como herederos legales de la causante Gador Fornieles, D. Tesifón Sánchez Fuentes y el esposo de aquélla, D. José Escobar Maldonado.

e) Que D. Francisco Fornieles Páez compareció en la escritura de referencia, al solo efecto de la formación del inventario, ya que existe interés opuesto entre aquél y los menores, hijos del mismo.

f) Que practicado el inventario y avalúo del caudal relicto, en el que sólo aparece una finca rústica situada en la vega de Almohara, del término de Dalías, se adjudicó a D. Tesifón Sánchez la mitad proindiviso de dicha finca en pleno dominio y en la otra mitad proindiviso la nuda propiedad, y al viudo don José Escobar se le adjudicó el usu-

fructo vitalicio en la mitad proindiviso de la misma finca.

g) Que D. Tesifón Sánchez y D. José Escobar aprobaron las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y división del caudal relicto, y aceptan la herencia de Gador Fornieles; y

h) Que D. Francisco Fornieles Páez aprobó también el inventario y avalúo del expresado caudal:

Resultando que presentada una copia de la escritura referida en el Registro de la Propiedad de Berja, se puso por el Registrador en la misma, la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede: 1.º, porque Tesifón Sánchez Fuentes no ha podido repudiar la herencia que corresponde a sus menores hijos sin obtener previamente la autorización judicial, que exige el artículo 164 del Código civil; 2.º, porque la renuncia de esos derechos y la adquisición de los mismos a favor de Tesifón Sánchez Fuentes resultan incompatibles, careciendo de capacidad el adquirente para celebrar esos dos contratos con el carácter que ostenta; 3.º, porque habiendo en esta partición menores de edad interesados, que no pueden estar representados por su padre, por la incompatibilidad de intereses que entre ellos existe, hace falta también la aprobación judicial. Siendo insubsanable el segundo de los defectos señalados no puede tampoco tomarse la anotación preventiva, que no ha sido solicitada":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura a que se refiere la anterior nota del Registrador, interpuso contra ésta el correspondiente recurso gubernativo para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que el Registrador ha inserto repetidas veces documentos en que los padres repudian a nombre sus hijos, sin aplicar el artículo 164 del Código civil, que invoca en esta ocasión; que la resolución de este Centro de 13 de Julio de 1911 resuelve claramente el caso actual, en contra de lo opinado por el Registrador; y que si en vista de esto el padre puede renunciar la herencia de sus hijos, una vez hecha dicha denuncia nadie le puede privar de la facultad de hombre para realizar todos los actos de la vida civil:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que el primer motivo de la misma tiene su fundamento legal en el artículo 231 del Reglamento hipotecario; que dicho precepto no puede ser más categórico, y a él forzosamente hay que atenerse, importando poco para los efectos de este recurso que el que informa haya aplicado en casos iguales la doctrina de la resolución de 13 de Julio de 1911, que ha sido derogada por el citado artículo 231 del Reglamento hipotecario; que todo lo hecho en el caso de este recurso es puramente ficticio, sin consistencia alguna sin fundamento legal en cual-

apoyarse, y en contra también de lo que dispone el artículo 1.459 del Código civil, toda vez que en ese precepto se deben encontrar comprendidos los padres que ceden los bienes de sus hijos menores, por el principio de que allí donde existe la misma razón de hecho debe haber igual disposición de derecho, con tanto más motivo cuanto que los padres tienen la obligación de proteger los intereses de sus hijos con mayor celo que las personas que se mencionan en dicho artículo; y que no son aplicables a este caso las resoluciones de esta Dirección general de 13 de Noviembre de 1895, 22 de Agosto y 3 de Septiembre de 1907, porque se refieren a las transmisiones y adquisiciones realizadas por los apoderados en contratos llevados a cabo en distintas fechas y no coetáneamente, como hace don Tesifón Sánchez, que en una misma escritura repudia los derechos de sus hijos y los adquiere para sí de un modo tan ficticio, siendo también una pura ficción la intervención de un defensor al solo efecto de la formación del inventario, por que si el Sr. Sánchez y el viudo de la causante son los únicos interesados en la testamentaria, huelga la intervención de defensor, y si es que se considera esta precisa, ha debido irse hasta la última consecuencia, obteniendo la aprobación judicial, por la incompatibilidad de intereses entre el padre y los hijos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.060 del Código civil, a la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1917 y a innumerables resoluciones de esta Dirección general:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró, confirmando la nota recurrida, que la escritura de partición y adjudicación de herencia objeto de este recurso no se halla extendida con arreglo a las disposiciones legales, por las mismas razones expuestas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo, por los siguientes fundamentos: que el artículo 231 del Reglamento hipotecario no ha podido derogar, como dice el Registrador, la doctrina de la resolución de 13 de Julio de 1911, por la sencilla razón de que en dicho artículo sólo se habla de derechos reales y no, como aquí se trata, de derechos personales; que no tiene aplicación al caso actual el artículo 1.459 del Código civil, porque este precepto, como prohibitivo que es, no puede interpretarse ampliamente; que si el padre compró en la misma escritura lo hizo para ahorrar gastos, que lo mismo da y surtiría iguales efectos que lo hubiere hecho en días posteriores; que la intervención del defensor tuvo lugar para garantizar los derechos de los hijos en la formación del inventario, ya que así lo tiene resuelto el Tribunal Supremo, y, por último, que no es de estimar precisa la aprobación judicial, pues los menores nada tienen que percibir en dicha partición, según tiene resuelto esta

Dirección general en múltiples casos:

Resultando que por haberse observado que en los informes del Registrador y del Notario recurrente se afirma que la cesión y repudiación a que se refiere este recurso se hacen en la misma escritura, y que en la de partición de herencia aparece la de repudiación de la misma, autorizada por el Notario don Enrique Marín el 14 de Marzo de 1920, en la que para nada se habla de la cesión a favor de don Tesifón Sánchez, y existir una referencia a otras dos escrituras otorgadas por D. Francisco y doña Remedios Fornieles y por D. José Sánchez Fornieles el 12 y 14 del mismo mes; esta Dirección general acordó el día 5 del pasado mes de Octubre, y para mejor proveer, oficiar al Presidente de la Audiencia de Granada, a fin de que ordenara al Notario referido la emisión de las copias de dichos documentos que debieron ser presentados en el Registro, y remitidas que fueron, resulta: que por escritura de 12 de Marzo de 1920, doña Remedios y D. Francisco Fornieles Páez cedieron a favor de D. Tesifón Sánchez Fuentes los derechos hereditarios que les pertenecen por muerte de su hermana Gador Fornieles, y que por otra de 14 de Marzo del mismo año de 1920, D. José Sánchez Fornieles hizo la propia cesión de los derechos que le correspondían en la herencia de su tía Gador Fornieles a favor de D. Tesifón Sánchez:

Vistos los artículos 165, 988 y siguientes y 1.459 del Código civil; y las resoluciones de este Centro de 19 y 24 de Noviembre de 1898 y 31 de Mayo de 1909:

Considerando que para condensar en un solo y fundamental problema los distintos defectos atribuidos por la nota del Registrador a los instrumentos autorizados por el Notario recurrente con motivo de las operaciones particionales de los bienes relictos por doña María de Gador Fornieles Páez, basta preguntar si un padre a quien corresponde la patria potestad sobre sus hijos menores, puede repudiar, en nombre de los mismos, una herencia, después de haber adquirido una parte de ella correspondiente a otros coherederos:

Considerando que, sea cualquiera la naturaleza del contrato por el que uno de los coherederos transmite su cuota hereditaria, es innegable que la escritura de cesión otorgada el 12 de Marzo de 1920 por doña Remedios y D. Francisco Fornieles Páez a favor de D. Tesifón Sánchez Fuentes coloca a éste en el puesto de interesado directamente en la herencia y origina la incompatibilidad prevista en el artículo 165 del Código civil, incapacitándole para repudiar en nombre de sus hijos la herencia a que por el fallecimiento de doña María de Gador venían llamados:

Considerando que dicho importantísimo defecto no queda subsanado por el nombramiento del defensor judicial D. Francisco Fornie-

les Páez, puesto que el mismo, aparte de haber limitado su intervención a la aprobación del inventario de los bienes relictos, no podía estar facultado para repudiar herencias ni para convalidar la renuncia hecha,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar el auto apelado y lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO COMERCIAL DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Ramón Sánchez Palencia, como Gobernador de la Santa Capilla fundada en la Iglesia de San Andrés, de Jaén, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación de D. Diego López Ortíz, agregado a la Santa Capilla;

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872, sujetando a la inspección del protectorado los bienes de esta Fundación benéfica.

2.º Certificación librada por D. Antonio Rodríguez de Gálvez, Notario del Colegio de Granada, en el distrito de la ciudad de Jaén, como Secretario del Ilustre Gobierno de la Santa Capilla de San Andrés, de dicha capital, con diligencia de cotejo por el Abogado del Estado, señor Tello, fecha 14 de Junio de 1918; de los Estatutos que la rigen, contienen también una recopilación de las fundaciones de los Patronatos agregados a la Santa Capilla, entre los que se encuentra el fundado por D. Diego López Ortíz en su testamento de 12 de Mayo de 1604.

3.º Certificación del Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular, haciendo constar que esta Fundación está incorporada a la Santa Capilla y sometida al protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación;

Resultando que por el testamento citado fundó una obra pía para el casamiento de doncellas o entrar en religión, de su linaje, dejando por patronos a los Caballeros del Gobierno de la Santa Capilla de San Andrés; prevé el caso que faltan doncellas de su linaje, pero en las instituciones que hace, tampoco llama a los pobres.

Considerando que por el artículo primero de la ley de 24 de Marzo de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen direc-

mente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación, destinada principalmente a casamientos de doncellas del linaje del testador, o es benéfica, ya que en ninguno de sus llamamientos nombra a los pobres para obtener las rentas, y por tanto o está comprendida en la ley citada.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no ha lugar a la exención pretendida.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Vista la instancia presentada por doña Emilia Montemar, como Presidenta de la Asociación de Hermanas Hospitalarias de San José, de Valdemoro, cuyo objeto es coadyuvar al sostenimiento del Real Hospital de San José, de Valdemoro, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.

Resultando que al expediente se han remitido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Septiembre de 1919, clasificando como de beneficencia particular a la Asociación de Hermanas Hospitalarias de San José, en la villa de Valdemoro.

2.º Estatutos de la Asociación en donde consta que tiene por objeto coadyuvar al sostenimiento del Real Hospital del Patriarca San José allegando todos los recursos posibles para ello. Cuenta la Asociación para la consecución de sus fines, con la subvención que anualmente consigne el Ayuntamiento en sus presupuestos, con las cuotas mensuales de las señoras asociadas y con los donativos que obtengan, y en caso de disolución, los fondos pasarán a la Beneficencia municipal.

Considerando que por el artículo primero de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que las Hermanas Hospitalarias de San José destinan los bienes de la Asociación a sostener el Hospital de Valdemoro, sin que puedan dar otro destino a los bienes, realizando así el fin benéfico en sentido estricto, conforme se resolvió en sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917 en pleito de la Asociación Matritense de Caridad,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda conceder la exención solicitada por la Asociación de Hermanas Hospitalarias de San José, de Valdemoro, para los bienes destinados al sostenimiento de enfer-

mos pobres del Hospital de San José, de dicha villa, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Incoado en este Ministerio expediente de clasificación de la Fundación instituida por doña Leonor Félix de Morales y Cárdenas en Archidona (Málaga), en testamento otorgado ante D. Juan Salcedo el día 6 de Diciembre de 1757, esta Subsecretaría se ha servido disponer que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se dio audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación citada por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo estará el expediente de manifiesto en la Sección 26 de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Publicada en la GACETA DE MADRID número 328, correspondiente al día 24 de Noviembre próximo pasado, la relación de los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor de término de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada, y figurando en la misma como excluido, por error, por no haber presentado el certificado de penados, el opositor D. Antonio Gallegos Calvo, siendo así que el expresado documento consta unido a otra instancia solicitando opositar otras Cátedras, esta Subsecretaría ha dispuesto, subsanado aquel error, admitir a dichas oposiciones al aspirante señor Gallegos Calvo, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria.

Lo que participo a V. S., en unión de la instancia y documentos del interesado, a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor D. José J. Herrero Sánchez, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas e industriales, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA DE MADRID del día 11 del corriente el anuncio disponiendo la provisión de las plazas de Profesores auxiliares de la Escuela Industrial de Valencia correspondientes a las enseñanzas de Mecánica general, Mecánica aplicada, Mecanismos, Máquinas-herramientas, Motores, y a las de Idiomas, Geografía y Legislación, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se publiquen nuevamente los oportunos anuncios en la forma que se indica en los ejemplares que se acompañan.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos una plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del séptimo grupo, Mecánica general, Mecánica aplicada, Mecanismos, Máquinas-herramientas, Motores, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1920 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos favorablemente informados en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en el tablón de anuncios de la Escuela, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de traslación una plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del noveno grupo, Idiomas, Geografía, Economía y Legislación, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante

turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios del mismo grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, según dispone el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado por D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“D. Luis Linares Becerra solicita le sea concedida efectividad en el sueldo de 8.000 pesetas desde Marzo último, con arreglo a la categoría que desde dicho mes viene ocupando en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores profesionales de Primera enseñanza.

En apoyo de su pretensión alega: que desde Marzo último, y en virtud de Real decreto de organización de las

plantillas del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, viene cobrando 7.000 pesetas anuales de sueldo, a pesar de pertenecer a la categoría de 8.000, y de que Inspectores que ocupan un número posterior al del reclamante en el Escalafón del Cuerpo, como el Inspector de la provincia de Murcia, D. Lorenzo Olague, y otros que le suceden, vienen cobrando las 8.000 pesetas; que la Real orden de 28 de Julio último reconoce efectividad a los Inspectores Sres. Montalvo, Santullano, López Tamayo, Alonso Pérez, Caramés y Escudero en el sueldo y categoría de 11.000 pesetas, siendo el correspondiente informe del Consejo de Instrucción pública aplicable en todos sus extremos al caso del exponente; que si por razones de equidad el Consejo de Instrucción pública informó favorablemente las peticiones de los Sres. Montalvo, Santullano, etc., y antes la del Inspector de Primera enseñanza de Málaga, Sr. Verger, y en 28 de Julio último la del Inspector de Madrid, Sr. Rodríguez Besteiro, no debe aducirse como razón para no acceder a lo solicitado el no llevar el exponente el mismo tiempo de servicios que el Profesor de Escuelas Normales más moderno en la categoría, puesto que, prescindiendo de esta circunstancia, se ha accedido a lo solicitado por el Sr. Rodríguez Besteiro, como antes se había accedido a lo solicitado por D. Francisco Verger, y que de no acceder a lo solicitado se daría el caso de que un Inspector con sueldo superior a otro ocupe en el Escalafón puesto más bajo, que es lo que procuró evitar la Real orden de 25 de Agosto último.

El Negociado propone se desestime la instancia del Sr. Linares Becerra.

Considerando que la petición que se formula ha sido resuelta favorablemente en casos análogos, de conformidad con lo propuesto por este Consejo, esta Comisión opina que puede accederse a lo solicitado por el Inspector D. Luis

Linares Becerra en su instancia de 15 de Agosto último.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia que el expresado Inspector pase a percibir, a partir del 31 de Marzo último, la efectividad del sueldo anual de 8.000 pesetas, con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Madrid.

Esta Dirección general ha acordado que dentro del plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, remita V. S. una relación completa de los edificios Escuelas de su zona respectiva, expresando en ella:

a) Si el edificio es propiedad del Estado, de la Provincia, de un Municipio o de un particular.

b) En este último caso, exprese el precio del alquiler que se abona por el local; y

c) Estado de conservación en que se encuentra y condiciones que reúne para el servicio de la enseñanza, expresando cuál de las tres calificaciones de bueno, regular o malo merece, a juicio del Inspector informante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Inspectores de Primera enseñanza.